

ANEXO I

Regularización de la Planta docente de la Escuela Superior de Comercio Manuel Belgrano y del Colegio Nacional de Monserrat.

Artículo 1°: Aprobar con carácter excepcional y extraordinario que los/las docentes (de ambos establecimientos preuniversitarios) que a la fecha de la presente tengan cinco o más años de antigüedad en el mismo cargo y/u horas cátedras y que posean los tres últimos conceptos docentes superiores o iguales a "MUY BUENO", ingresen a la carrera docente mediante el mecanismo reglamentado en la presente.

Artículo 2°: Determinar que para los/las docentes comprendidos en el artículo anterior, se abrirá una convocatoria cerrada e interna para la cual deberán presentar currículum vitae actualizado a los fines de poder evaluar las siguientes dimensiones: institucional, académica y funcional. Cada docente será evaluado teniendo en cuenta las funciones de su respectivo cargo y teniendo en cuenta el nivel (secundario/pregrado)

Artículo 3°: Para llevar a cabo el proceso de titularización, la Dirección de cada Establecimiento Preuniversitario propondrá la conformación de una Comisión Evaluadora ad hoc, integrada por tres (3) docentes titulares y tres suplentes, uno de ellos (y su respectivo suplente) debe tener antecedentes relacionados al nivel y al área disciplinar a evaluar. Todos/as deberán tener una antigüedad mínima de cinco (5) años y contar con antecedentes académicos y profesionales acordes a la evaluación

La Comisión contará, además, con la participación de un veedor gremial y un veedor estudiantil, quienes actuarán con voz pero sin voto, conforme a la normativa vigente

La aprobación de la Comisión Evaluadora ad hoc, así como de la apertura de la convocatoria al proceso de titularización, serán resueltas por el Honorable Consejo Superior, que dispondrá su conformación e inicio formal.

Una vez aprobada la convocatoria por el Honorable Consejo Superior, el/la Director/a de cada Establecimiento Preuniversitario deberá arbitrar los medios necesarios para poner en marcha el proceso de titularización dentro de un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, computados desde la notificación del acto aprobatorio.

Artículo 4°: El desempeño como miembro de la Comisión Evaluadora ad hoc constituye una carga a la función docente. El incumplimiento de sus obligaciones o incorrecto desempeño será considerado falta grave.

En caso de fallecimiento, renuncia, excusación, incapacidad sobreviniente o remoción, y en tanto no haya suplentes habilitados/as, se efectuará la

designación de nuevos miembros de acuerdo al procedimiento determinado precedentemente.

Artículo 5°: El proceso de titularización consistirá en una evaluación de antecedentes y en una clase de carácter público, proyecto o propuesta, de acuerdo a la categoría que corresponda.

1. CLASE PÚBLICA: Cada Comité deberá determinar las características de las mismas.

Tiene por objeto la evaluación de las siguientes aptitudes:

- a) Con relación a los conocimientos de la materia o área
- b) Con respecto a lo pedagógico y didáctico.
- c) Con miras a demostrar cómo el postulante concibe la Universidad y su inserción en la realidad regional y nacional

En ningún caso se admitirá que la clase consista en una mera lectura.

2. PROPUESTA: (para preceptores, bibliotecarios, otros cargos docentes) deberá ser escrito y sobre contenidos y/o actividades relacionados con el cargo a evaluar.

Artículo 6°: La Comisión Evaluadora tendrá las siguientes funciones:

- a) Verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad
- b) Evaluar la clase/propuesta
- c) Confeccionar el dictamen que aconseje acerca de la conveniencia de su titularización.

Artículo 7°: Las Comisiones Evaluadoras deberán expedirse en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la recepción de la documentación correspondiente.

Artículo 8: El dictamen de la Comisión Evaluadora deberá constituir una unidad. Las eventuales disidencias entre los miembros de la Comisión deberán constar en el cuerpo del dictamen. Asimismo, se deberá dejar expresa constancia de que el miembro estudiantil de la Comisión Evaluadora en el dictamen sólo se ha referido a la actividad docente del evaluado. La calificación final deberá ser "satisfactorio" o "no satisfactorio". Cuando la evaluación fuese "satisfactoria", el docente interino ingresará a carrera docente. Cuando la evaluación sea "no satisfactoria", el docente quedará en la condición de revista de interino y será evaluado nuevamente en un plazo de dos años. En este último caso, el/la docente deberá presentar una propuesta detallada para superar las falencias. Una vez superado los dos años, el docente será evaluado nuevamente y su evaluación deberá ser "satisfactoria". En este supuesto será designado por el período restante, teniendo en cuenta el vencimiento del cargo. Cuando la

Comisión Evaluadora ad hoc califique con "no satisfactorio" por segunda vez, se deberá llamar concurso abierto de oposición y antecedentes en un plazo de seis (6) meses posteriores. En todos los casos el resultado de la evaluación deberá ser fundamentado.

Artículo 9 : Los postulantes podrán recusar a cualquiera de los miembros de la Comisión Evaluadora ad hoc con causa fundada, dentro de los CINCO (5) días posteriores desde que fueran nombrados por el HCS, situación que debe ser resuelta por el/la Director/a de cada Establecimiento.

Artículo 10: Una vez concluida la evaluación de la Comisión Evaluadora el docente tendrá cinco (5) días a partir de su notificación para impugnar el resultado ante el Consejo Superior y sólo con fundamento en cuestiones de procedimientos o manifiesta arbitrariedad. El dictamen de la Comisión Evaluadora, y la impugnación si la hubiere, junto con todos sus antecedentes, incluida la constancia de la notificación al interesado/a, deberá ser elevada sin más trámite al Consejo Superior, el que deberá expedirse, previo dictamen de la Comisión Evaluadora, en un plazo no mayor a los cuarenta y cinco (45) días.

Artículo 11: El/la Director/a de cada Establecimiento deberá elevar (al HCS) el Acta fundada de la Comisión Evaluadora para la designación de los docentes interinos como titulares.

Artículo 12: Cualquier situación no contemplada en el presente será resuelta y decidida mediante acta fundada, por las comisiones intervinientes y el/la director/a del establecimiento.

Cláusula transitoria:

Artículo 13: En caso de aquellos/as docentes que al momento de la evaluación se encuentren de licencia por enfermedad, o de las contempladas en el artículo 14 del cuerpo principal de la presente normativa, o que por alguna razón particular al momento de la evaluación se encuentre impedido/a de presentarse, será resuelto por el Director/a de cada Establecimiento.

Artículo 14: Los y las docentes que a la fecha de la entrada en vigencia de esta ordenanza revistan en carácter de titulares e interinos en horas cátedra de espacios curriculares de un mismo nivel con una antigüedad de cinco años, serán designados titulares en las horas cátedra (interinas), por incremento de horas, hasta el vencimiento de la designación de las horas titulares en las que se encuentra designado.

Los y las preceptoras que a la fecha de la entrada en vigencia de esta ordenanza revistan en carácter de titulares de dedicación ordinaria y se encuentren en licencia por cargo de mayor jerarquía por estar designado de manera interina en un cargo de Preceptor Dedicación Exclusiva, serán designados en carácter de titular en el cargo de Preceptor D.E. hasta el vencimiento de la designación del cargo de Preceptor D.O.

Artículo 15: Con carácter excepcional y exclusivamente para los/las docentes que ingresen a la carrera docente en virtud de lo establecido en el Artículo 1° de la presente normativa, se unificarán los plazos de vigencia de todas las designaciones correspondientes a cargos y/u horas cátedra que posean a la fecha de implementación del citado artículo, así como aquellas que hubieren sido titularizadas con anterioridad.

A los fines de dicha unificación, se tomará como fecha única de vencimiento la correspondiente a la designación cuyo término resulte más lejano en el tiempo, entre todas las que integren el conjunto de cargos, asignaturas u horas cátedra del/de la docente alcanzado/a por este mecanismo excepcional.

La unificación así establecida no podrá importar, en ningún caso, una reducción del plazo de vigencia de las designaciones que integran el período unificado.

La unificación dispuesta no modificará la situación de revista ni implicará alteración de los derechos adquiridos, y tendrá por único objeto armonizar los plazos de vencimiento y evaluación, garantizando que todas las asignaturas del/de la docente comprendido/a queden sometidas a un único ciclo de evaluación y renovación, conforme lo previsto en la presente normativa.